

PRESENTAN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

13 de noviembre de 2019

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Situación de riesgo de vida e integridad física de ciudadanos y ciudadanas bolivianas vs. Bolivia

Sr. Abrão,

Los siguientes **SOLICITANTES** se dirigen a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión” o “CIDH”) a fin de solicitar otorgamiento de diversas medidas cautelares en el contexto de los hechos que se están sucediendo en Bolivia, Estado que participa en los diversos instrumentos del Sistema Interamericano que generan obligaciones internacionales de cumplimiento.

Las medidas que se solicitan se vinculan con el objeto de evitar el daño irreparable a sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, riesgo producto de la situación grave y urgente que enfrentan a causa del contexto político-social que atraviesa el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, en segundo orden, se habrá de requerir se dicten medidas destinadas a cautelar los derechos de debido proceso, recurso judicial efectivo y derechos políticos que se deben asegurar a los beneficiarios directos de esta solicitud y de terceros que podrían verse afectados de modo conjunto por el registro de las violaciones denunciadas.

I. **SOLICITANTES:**

- Baltasar GARZÓN REAL, español, con DNI 26.182.037-X, y abogado con número de colegiado C122269 ICAM.
- Damián MIGUEL LORETI, argentino, abogado, DNI 16062294, y profesor Titular Plenario de la Universidad de Buenos Aires. DNI 16062294 CPACF T 31 F 821
- Gisele RICOBOM, brasileña, abogada, RG 6662463-3, profesora de la Universidade Federal da Integração Latino-Americana (UNILA), en Brasil.
- Caroline PRONER, brasileña, abogadas, RG - 5.104.437-1, profesora de la Universidad Pablo de Olavide, en España.
- Roberto Manuel CARLÉS, argentino, abogado, DNI 28.893.994, profesor de la Universidad de Buenos Aires, en Argentina,
- Adoración GUAMÁN HERNÁNDEZ, ecuatoriana, Cédula de Identidad 3050492960, profesora de la Universidad de Valencia, en España.
- Elizabeth Victoria GÓMEZ ALCORTA, argentina, abogada, DNI 22845098, profesora en la Universidad de Buenos Aires, en Argentina.
- Pedro Estevan Alves PINTO SERRANO, brasileño, abogado, RG 7.889.521, y profesor de la Pontificia Universidade Católica de São Paulo.
- Larissa RAMINA, brasileña, abogada, RG - 4644668-2, y profesora de la Universidad Federal del Paraná.
- Juarez TAVARES, brasileño, abogado, RG 064472186, profesor de la Universidad del Estado de Rio de Janeiro, en Brasil.
- Juan Martín MENA, argentino, abogado, DNI 27.083.460.
- Emilio CAMACHO PAREDES, paraguayo, abogado, CIN 565465.
- Gisele GUIMARÃES CITTADINO, brasileña, RG 266.080, y profesora de la Universidad Católica de Rio de Janeiro.

- María José FARIÑAS DULCE, española, DNI 00685971-L, y profesora de la Universidad Carlos III de Madrid.

Todos miembros del Consejo Latinoamericano de Justicia y Democracia (CLAJUD). Consejo Latinoamericano de Justicia y Democracia (CLAJUD), espacio creado a instancias del Grupo de Puebla, que tiene como objetivo analizar los desafíos comunes con respecto al sistema de justicia de los diferentes países miembros, así como la búsqueda de iniciativas conjuntas para promover la paz y justicia en conformidad con el estado de derecho democrático.

II. DATOS DE CONTACTO A EFECTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD

La presente solicitud se formaliza desde el correo electrónico oficina@ilocad.info el cual se encuentra registrado en el “Portal del Sistema Individual de Peticiones”, a nombre de uno de los solicitantes (Baltasar Garzón Real) por lo que se ruega la presente MC sea tramitada en el portal telemático registrándola en esa dirección.

De igual forma, se establece como domicilio a efectos de notificaciones la Avenida Menéndez Pelayo 87, 1º A y D, Madrid, Madrid, Códgo Postal 28007, España.

Los solicitantes NO requieren reserva de identidad.

III. BENEFICIARIOS

Las medidas cautelares se solicitan en relación a los siguientes **BENEFICIARIOS** que se encuentran en situación de grave riesgo de producción de un daño irreparable:

1. Por un lado, la presente solicitud de medidas cautelares se realiza a favor de los miembros del Gobierno boliviano que se encuentran asilados diplomáticamente en la Embajada de México en La Paz ante el grave riesgo por su vida e integridad física:

- Hector Enrique ARCE ZACONETA, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional de Bolivia.
- Javier ZABALETA LOPEZ, Ministro de Defensa Nacional de Bolivia.
- César NAVARRO MIRANDA, Ministro de Minería.
- Demás autoridades del país que pudieran encontrarse en una situación similar.

2. Se solicitan medidas cautelares destinadas a proteger la integridad física, la vida, y la libertad física contra las detenciones que no provengan de órdenes de jueces independientes, designados según las reglas constitucionales y previa presentación de cargos con garantías de debido proceso a fin de evitar detenciones masivas o individuales arbitrarias.

En este sentido se reclama medida cautelar respecto de la detención ilegal y arbitraria de las siguientes personas:

- Presidenta del Tribunal Supremo Electoral: Maria Eugenia CHOQUE QUISPE,
- Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, Antonio José IVAN COSTAS

Ambos fueron detenidos por fuerzas de seguridad sin orden judicial regularmente extendida, es decir en forma arbitraria (Art. 7 CADH).

Se reclaman también como beneficiarios de la presente por los funcionarios y asambleístas; que por razones de urgencia se habrán de completar en presentación anexa y en la medida en que resuelvan dar su identificación para prevenir acciones de retaliación; que se encuentran acosados, con sus casas rodeadas, sus familiares amenazados en un clima de hostigamiento imposible de soportar.

Así también que se deben asegurar a los beneficiarios directos de esta solicitud se requiere de terceros relacionados que podrían verse afectados de modo conjunto por el registro de las violaciones denunciadas.

3. Del mismo modo se requiere medida cautelar para garantizar los derechos políticos, de sufragio activo y pasivo, en las próximas elecciones que se realicen en el país, como forma de garantizar la continuidad democrática en el marco de unos comicios plurales en el que la participación pasiva y activa de los ciudadanos esté garantizada.

En particular, por otro lado, el ex Presidente, Evo MORALES AYMA, así como sus correligionarios políticos, para que puedan concurrir a las próximas elecciones en el ejercicio de su derecho al sufragio pasivo.

IV. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma, renunció a su cargo el 10 de noviembre de 2019, después de tres semanas de violentas protestas en todo el país contra su reelección.

Las Fuerzas Armadas fueron quienes solicitaron enfáticamente su renuncia, argumentando la prevención de enfrentamientos sangrientos. Asimismo, la

Policía Nacional realizó un autoacuartelamiento en nueve departamentos del país.

Todo ello ocurrió en un contexto de todo tipo de presiones nacionales e internacionales.

En este marco, las/os peticionarias/os nos dirigimos ante la Ilustre Comisión en virtud de la grave situación que se desarrolla en el Estado Plurinacional de Bolivia, desencadenada a partir de la renuncia del Sr. Presidente Evo Morales Ayma, su Vicepresidente Álvaro García Linera, algunos miembros del gabinete y otros representantes de la Asamblea Nacional.

Esta situación se ha tornado en dos bloques de derechos en riesgo que deben ser cautelados:

1. Todos las/os nombradas/os y sus familiares se encuentran en estos momentos bajo una persecución ilegal y con ensañamiento que pone en serio riesgo su vida e integridad física, tanto como su libertad personal. La **gravedad, urgencia e irreparabilidad** de ésta situación justifican la procedencia y el otorgamiento de las medidas cautelares aquí pretendidas.

2. Además, es manifiesta la intención de impedir que estos ex mandatarios puedan concurrir a las nuevas elecciones que se articulen en el país. Ello conllevaría una quiebra de la continuidad democrática, cercenándose, no solo el derecho al sufragio pasivo de estos mandatarios, incluido el ex Presidente Morales, sino una vulneración masiva al derecho al sufragio activo de los millones de electores bolivianos de esta opción política. Por lo tanto, es necesaria la intervención vía cautelar de la Comisión, solicitando el Estado garantizar los derechos políticos señalados, ante la **urgencia** de que se pueda quebrar **gravemente** el orden democrático, generando un **daño irreparable** para la estabilidad del país.

V. CRONOLOGÍA RESUMIDA DE LOS HECHOS

Es menester realizar una breve cronología de los hechos del presente caso, sin la cual no se habría de percibir la gravedad y urgencia de la situación que se puede tornar en irreparable por la cual atraviesa Bolivia.

i. Domingo 20 de octubre

Las/os ciudadanas/os bolivianas/os acuden a las urnas para elegir a un nuevo presidente. Evo Morales, primer jefe de Estado indígena en Bolivia y en el poder hace 13 años, busca una nueva elección.

El expresidente Carlos Mesa (2003-2005) aparece como el candidato opositor mejor posicionado. Busca alcanzar una eventual segunda vuelta.

La noche de la elección, Morales lidera el conteo con el 45,28 por ciento de los votos frente al 38,16 por ciento de Mesa, con el 84 por ciento del total del escrutinio realizado.

Para evitar un escenario de balotaje, Morales debía obtener una mayoría absoluta o al menos el 40 por ciento de los votos con una diferencia de 10 puntos porcentuales sobre el segundo candidato.¹

Distintos contendientes empiezan a agitar el fantasma de un posible fraude. Al mismo tiempo, se inician las primeras manifestaciones opositoras en las calles.

¹ Dado los derechos que se encuentran en juego, resulta innecesario profundizar sobre el análisis del resultado o de los informes de los Observadores, que aún no recibieron el debido tratamiento del Consejo Permanente.

ii. Lunes 21 de octubre

El Tribunal Supremo Electoral (en adelante, "TSE") otorga el 46,4 por ciento de los votos a Morales, contra un 37,07 por ciento para Mesa, con el 95,63 por ciento del total del conteo realizado. La brecha se acerca a los 10 puntos necesarios para ganar en primera vuelta.

En este contexto, Mesa denuncia fraude y radicaliza su discurso. En varias regiones estallan incidentes violentos que incluyen incendios, enfrentamientos con la policía y saqueos. Manifestantes queman tres oficinas regionales del Tribunal Electoral (Órgano Electoral Plurinacional) en Potosí, Sucre y Cobija.

iii. Martes 22 de octubre

Organizaciones ciudadanas convocan a una huelga general por tiempo indeterminado.

En conferencia de prensa, la Organización de Estados Americanos (en adelante, "OEA") manifiesta su "profunda preocupación y sorpresa por el cambio drástico y difícil de justificar" de los resultados preliminares. Asimismo, afirman que en su informe recomendarán una segunda vuelta. Como respuesta, el gobierno y el TSE proponen que se realice una auditoría sobre el proceso electoral.

El canciller Diego Pary le anuncia a la Unión Europea (en adelante, "UE") que podrá revisar "una a una las actas" si así lo desea.

iv. Miércoles 23 de octubre

El presidente Morales denuncia por primera vez que está en marcha un golpe

de Estado por parte de la derecha boliviana, con apoyo internacional.
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50152905>

Las huelgas se replican en todo el país y se multiplican los incidentes tras enfrentamientos entre partidarios de ambos bandos.

v. Jueves 24 de octubre

El candidato presidencial Carlos Mesa niega las acusaciones y le dice a Morales que es él quien no respeta la Constitución. También convoca a manifestaciones pacíficas, aunque se siguen registrando incidentes.

El conteo oficial de votos se actualiza: el 99 por ciento del escrutinio realizado indica que Evo Morales gana en primera vuelta una vez recibida la totalidad de los votos.

vi. Viernes 25 de octubre

Se dan a conocer los resultados finales y Morales es declarado oficialmente ganador con el 47,08 por ciento de los votos frente al 36,51 por ciento de Mesa: supera los 10 puntos porcentuales exigidos para ganar en primera vuelta.
<https://www.france24.com/es/20191024-ya-ganamos-en-primera-vuelta-evo-morales>

La oposición, voceros oficiales y oficiosos de Estados Unidos, Colombia y Argentina exigen un balotaje. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/10/24/eeuu-brasil-colombia-y-argentina-sugirieron-un-balotaje-en-bolivia-si-la-oea-no-logra-verificar-los-resultados-de-la-primera-vuelta/>

Los bloqueos de calles y los enfrentamientos entre militantes oficialistas y opositores continúan con el correr de los días.

vii. Jueves 31 de octubre

Empieza la auditoría de la OEA sobre el recuento de votos, solicitada por el gobierno pero ahora rechazada por la oposición.

<https://cnnespanol.cnn.com/2019/10/30/alerta-bolivia-auditoria-de-la-oea-empieza-este-jueves/>

viii. Viernes 1 de noviembre

Renuncia Arturo Espinosa, jefe de la misión de la OEA. Espinosa había publicado un artículo de opinión sobre las elecciones en Bolivia donde criticaba abiertamente a Morales.

<https://www.latercera.com/mundo/noticia/bolivia-renuncia-jefe-la-mision-oea-audita-elecciones-presidenciales/886168/>

ix. Sábado 2 de noviembre

El líder cruceño Luis Fernando Camacho se erige como el personero más radicalizado y visible de la oposición. Le pide la renuncia al presidente.

<https://www.biobiochile.cl/noticias/internacional/america-latina/2019/11/03/lider-opositor-boliviano-exige-renuncia-de-evo-morales-con-ultimatum-para-este-lunes-tiene-48-horas.shtml>

También convoca a las fuerzas armadas y a las de seguridad a plegarse al pedido.

Morales llama a las fuerzas armadas a “servir al pueblo boliviano” manteniéndose cerca de su gobierno. <http://www.ladiscusion.cl/evo-morales-pide-apoyo-de-militares-oposicion-exige-su-renuncia/>

x. Miércoles 6 de noviembre

Se repiten violentos enfrentamientos en Cochabamba y bloqueos en otras partes del país.

En Vinto, manifestantes prenden fuego el edificio municipal y obligan por violencia física a la alcaldesa Patricia Arce Guzman (del partido político Movimiento Al Socialismo, en adelante, "MAS") a caminar descalza por el pueblo, cubierta de pintura roja, bajo insultos y amenazas. <https://www.pagina12.com.ar/229718-la-intolerancia-y-el-odio-se-apoderan-de-una-bolivia-convuls>

xi. Viernes 8 de noviembre

Tres unidades policiales se amotinan en Cochabamba, Sucre y Santa Cruz. La policía alega en tales actitudes cuestiones de naturaleza reivindicatoria sindical y laboral y no políticas, mientras se muestra cercana a los manifestantes en La Paz. <https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/bolivia-policias-de-cochabamba-sucre-y-santa-cruz-se-amotinan-contra-evo-morales-noticia-1228962>

Paralelamente, la protesta opositora se extiende a otras regiones del país.

Morales denuncia un golpe de Estado "en curso", pero el gobierno descarta una operación militar contra los amotinados. <https://www.hispantv.com/noticias/bolivia/441890/morales-gole-estado-motin-policia>

xii. Sábado 9 de noviembre

Efectivos de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (en adelante, "UTOP") de Cochabamba se amotinan y llaman a nombrar nuevos

comandantes. Con el correr del día se suman los regimientos policiales de otros departamentos como Chuquisaca.
<https://www.france24.com/es/20191019-Bolivia-policias-motin-varios-cuarteles>

xiii. Domingo 10 de noviembre

Morales anuncia por la mañana que convocará a “nuevas elecciones nacionales que, mediante el voto, permitan al pueblo boliviano elegir democráticamente nuevas autoridades” tal como requiriera el Informe de la Misión de Observadores electorales. También anuncia el cambio de los vocales de la autoridad electoral para garantizar transparencia.
<https://www.biobiochile.cl/noticias/internacional/america-latina/2019/11/10/evo-morales-anuncia-que-convocara-a-nuevas-elecciones-en-bolivia-tras-denuncias-de-fraude.shtml>

Frente a un clima de violencia que se incrementa continuamente, renuncian dos ministros y el presidente del Congreso. Además, las fuerzas armadas y la policía le piden la renuncia al presidente.
<https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/11/10/crisis-en-bolivia-renunciaron-los-ministros-de-mineria-de-hidrocarburos-y-el-presidente-de-la-camara-de-diputados/>

El clima de violencia y amenazas contra los funcionarios se llega a manifestar con golpes, bloqueos de carreteras por gente armada, tomas de aeropuertos o bloqueo de los mismos y hasta la toma de la televisora pública, generando bloqueos informativos.

También se registran actos de represalias y violencias diversas contra medios comunitarios.

Desde la localidad de Chimoré, Morales anuncia finalmente su renuncia después de 13 años en el poder.

<https://www.biobiochile.cl/noticias/internacional/america-latina/2019/11/10/evo-morales-renuncio-a-la-presidencia-de-bolivia.shtml>

Las fuerzas de seguridad proceden a reprimir protestas de los partidarios del renunciante Presidente en horas de la tarde, quienes una vez que se supo de la renuncia salieron en defensa de la institucionalidad.

xiv. Lunes 11 de noviembre

La casa de Morales fue saqueada por turbas armadas y su hermana fue amenazada. <https://www.elterritorio.com.ar/los-golpistas-saquearon-la-casa-de-evo-morales-tras-su-renuncia-49826-et>

Asimismo, se esgrimió por la policía una ilegal orden de detención invocando autoridades militares como fuente de la misma. <https://www.elmundo.es/internacional/2019/11/10/5dc8719ffdddf2f328b45a1.html>

Por otra parte, diversas/os parlamentarias/os y ministras/os, como las autoridades que encabezan esta solicitud, se encuentran refugiados en embajadas de países que lo ofrecieron. Además, muchas/os han sufrido amenazas contra ellas/os y sus familiares, saqueos de casas y humillaciones, vejaciones y hostigamientos.

Ello ha generado un clima de hostigamiento y aterrización que importó la solicitud de refugio y asilos en embajadas. <https://www.lavanguardia.com/internacional/20191111/471510488458/mexico-asilo-evo-morales-bolivia-embajada.html>

Más aún, hemos tomado conocimiento de la cancelación del espacio aéreo

boliviano, por lo que las personas afectadas que podrían meditar su partida ante la persecución no tienen posibilidad de hacerlo.

El estado de situación señala una clara y feroz persecución por parte de las fuerzas armadas y de seguridad contra el ex presidente, el ex vice presidente, ministras/os, parlamentarias/os y alcaldesas y alcaldes del MAS y aliadas/os, así también como a lideresas y líderes campesinas/os, indígenas, sindicales y comunitarias/os, incluyendo familiares.

Dada la renuncia de la totalidad de las personas que conformaban las opciones de las reglas constitucionales de acefalía (arts. 169 y concordantes de la Constitución Nacional de Bolivia), la OEA requirió la convocatoria de la Asamblea Legislativa para tratar la situación y proceder a la elección de autoridades según las reglas.

Ante este marco, debe prevenirse que el desgobierno causado por el golpe de Estado genere muertes, detenciones arbitrarias, lesionados o proscripciones.

En virtud de ello, se fundamentarán los extremos reglamentarios para que se haga lugar a las medidas solicitadas.

xv. Martes 12 de noviembre

El presidente Morales recibió asilo por los Estados Unidos de México. Abandonó el país junto al Vicepresidente, García Lineras, en un avión remitido por el Gobierno mexicano. Sin embargo, ante el hostigamiento de cazas bolivianos y por imposibilidad de pasar el espacio aéreo peruano, el avión se vio forzado a aterrizar en el aeropuerto Silvio Pettrossi, en Asunción, Paraguay. Posteriormente, tanto el Sr. Morales como el Sr. García Lineras pusieron rumbo a México, país asilante.

<https://www.elcomercio.com/actualidad/morales-avion-paraguay-mexico-bolivia.html>

Sin embargo, muchos de los miembros de su ejecutivo siguen refugiados en misiones diplomáticas, como los que se referencian en el encabezamiento de esta medida y que se encuentran bajo la protección del asilo diplomático de la Embajada de México en La Paz.

De igual forma, la incertidumbre en relación a la continuidad política sigue abierta. Se prevé la convocatoria de elecciones, pero ciertos sectores afirman que el ex Presidente Morales y los miembros de su gabinete quedarían excluidos de las mismas.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA CIDH

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH establece los requisitos para la procedencia de medidas cautelares, indicando que tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, deben relacionarse con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Por lo tanto, el objeto de las medidas cautelares es la intervención anticipada de la Comisión para evitar que se materialice la vulneración al concreto derecho protegido por el Sistema Interamericano. De esta forma, si posteriormente se materializara y consumara esa vulneración, perdería sentido la medida cautelar y entraría a operar la petición por vía demanda, la cual requiere el agotamiento de los recursos internos del país. Es por ello que la solicitud de medidas cautelares no requiere el previo agotamiento de recursos, toda vez que se busca una intervención rápida y anticipada ante la potencial vulneración de derechos que por su irreparabilidad posteriormente encontrarían difícil arreglo en el marco de peticiones.

Es por ello que, las medidas cautelares que aquí se reclaman son pertinentes como forma precautoria :

- (i) Se garantice la seguridad física de las personas identificadas como BENEFICIARIOS en las condiciones referidas. En el caso de autoridades bolivianas asiladas en la Embajada de México en La Paz, así como otros casos de refugio en misiones diplomáticas, solicitando al Estado boliviano cumpla con el otorgamiento del correspondiente salvoconducto para que puedan abandonar la misión diplomática hacia el país de protección, de acuerdo a lo establecido en la Convención de Asilo Diplomático de Caracas de 1954.
- (ii) Se garantice la pluralidad política y los estándares democráticos del país, solicitando que en las siguientes elecciones puedan participar tanto el ex Presidente Morales como las demás autoridades de su partido, a los efectos de salvaguardar los derechos de sufragio pasivo de esas personas y activo de los millones de electores bolivianos que habían apoyado esta opción política.
- (iii) Se garanticen los derechos de libertad física, no detención arbitraria, derecho a la vida, debido proceso de los beneficiarios en las condiciones referidas.

A. GRAVEDAD

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la **gravedad** de la situación se refiere al *“serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano”*.

Tal como fue expuesto previamente, las personas consignadas como beneficiarias de las medidas cautelares, refugiadas en una misión diplomática,

se encuentran enfrentando una situación que las expone a un serio impacto en sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida, por lo que se hace necesario garantizar su salida con el correspondiente salvoconducto hacia el país de refugio.

La Comisión resolvió en el caso “Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira”² que las medidas cautelares tienen un carácter tutelar y otro cautelar. En cuanto al primero, las medidas de este tipo buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos fundamentales.

En el caso “José Francisco de Mata Vela y otros”³, la Comisión observó que los propuestos beneficiarios se encontraban en “una situación particularmente delicada en lo que se refiere a su rol como integrantes de la Corte de Constitucionalidad, pues de la información proporcionada por los solicitantes [podía] apreciarse la existencia de un clima de animadversión en su contra”. Así, la CIDH concluyó que estaba suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo, en relación con los derechos a vida e integridad personal de los magistrados.

Hacemos notar que la CIDH cuenta con antecedentes de protección a colectivos de personas en el caso de la MC 321/12 dictada contra el Estado de Costa Rica.

B. URGENCIA

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH establece que el requisito de ***urgencia*** “*se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar*”.

² CIDH, caso “Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira respecto del Perú”, Medida cautelar No. 887-19, 16 de noviembre de 2019.

³ CIDH, caso “José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala”, Medida cautelar No. 28-19, 25 de octubre de 2019.

La inminencia se deleva por las amenazas idóneas, serias e incontrastables contra las personas que se encuentran asiladas en la misión diplomática, por lo que de abandonar la inviolabilidad del inmueble, podrían sufrir gravísimas agresiones a derechos elementales que pondrían en riesgo su vida o integridad física.

De este modo, la vida e integridad de los que están expuestos frente al uso de la fuerza pública por la represión, o del uso de armas y otros modos de violencia física por turbas partidarias del golpe de Estado, en muchos casos con la participación de fuerzas policiales o militares, llevado a cabo hasta la fecha y con certeza de su continuación dan cuenta de lo urgente de la intervención requerida.

Como vimos, en los casos referidos entre muchos otros, los estándares del Sistema Interamericano para evaluar la presencia de los requisitos del artículo 25 se hacen consistentemente presentes en el caso que nos ocupa.

C. IRREPARABILIDAD

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH define el requisito de ***irreparabilidad*** como *“la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”*.

Como fuera expuesto más arriba respecto del caso de la MC 28-19, *“en lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ya que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.”*

En materia de medidas cautelares, la CIDH ha expresado claramente que no corresponde examinar los procesos o determinar si han existido violaciones a las garantías judiciales. Sin embargo, ha determinado que puede evaluar si *“como consecuencia del procedimiento al cual estaría sometida [la persona*

*beneficiaria] y las demás circunstancias alegadas, se vería expuesta a una situación de riesgo grave e inminente de daño irreparable, conforme al citado artículo 25 del Reglamento*⁴.

En el presente caso, las acciones violentas que se pueden desplegar, por parte de la dirección una fuerza estatal anárquica en estos momentos, así como por turbas desatadas de partidarios del golpe, representa un inminente **daño irreparable**, que en algunos casos solo está siendo controlado por la inviolabilidad del inmueble diplomático para quienes han encontrado esta protección, situación que no es la generalizada, por lo que requiere de la intervención urgente de esta Comisión para garantizar la salidad segura de estos afectados a través del correspondiente salvoconducto.

Dicha gravedad se profundiza al no existir garantías de que eventualmente se revierta esta situación.

Lo propio debe decirse respecto de las personas detenidas sin orden judicial regularmente librada como la de las personas detenidas citadas en el listado de beneficiarios que no han tenido ningún tipo de protección a sus garantías contra la detención arbitraria.(art. 7 CADH)

En virtud de lo hasta aquí expuesto, tomando en cuenta estándares interamericanos y en medidas cautelares y provisionales de la CIDH y Corte IDH, respectivamente, consideramos que se encuentran ampliamente cumplidos los requisitos de **urgencia, gravedad e irreparabilidad**.

VII. PETICION EN MATERIA DE DERECHOS POLÌTICOS

El presente apartado está destinado a requerir que la CIDH establezca, ante la zozobra institucional a la que ha conducido el golpe de estado, las órdenes

⁴ CIDH, Resolución 81/2018. Medida cautelar No. 490-18. M.B.B.P. respecto de Panamá, 15 de octubre de 2018 MC 490/18 – M.B.B.P., Panamá, párr. 15.

necesarias para garantizar los derechos políticos tanto de los beneficiarios de las medidas a no ser proscriptos, así como de garantizar los derechos del Pueblo Boliviano a contar con un proceso institucionalizado de elecciones transparente, regular y democrático en condiciones.

Expresamente se solicita se garantice el derecho al sufragio activo de los potenciales electores del ex Presidente, Evo MORALES AYMA, garantizando que el ex mandatario y sus correligionarios políticos puedan concurrir a las próximas elecciones en el ejercicio de su derecho al sufragio pasivo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado medidas cautelares para proteger los derechos políticos de las personas electas y de sus votantes.

En el caso “Petro”⁵ la Ilma Comisión entendió, tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, elegido popularmente como Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C. y en funciones, se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia, puesto que la consolidación de los efectos de la resolución que lo destituyó de su cargo e inhabilitó para el ejercicio de sus derechos políticos podría tornar inefectiva la eventual decisión sobre la petición.

En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 (1) de su Reglamento, la Comisión requirió al Estado de Colombia que suspendiera inmediatamente los efectos de las decisiones a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y pueda cumplir con el periodo para el cual fue elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. el

⁵ MC 374/13 - Gustavo Francisco Petro Urrego, Colombia

30 de octubre de 2011, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-1742-13.

Tal como destacara la ilustre CIDH, en ciertas circunstancias, la vulneración de los derechos políticos tiene características tales que puede generar un daño grave e irreparable a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

En las circunstancias actuales, las víctimas de los hechos que se traen a consideración de la medida cautelar han sido privados de manera arbitraria y violatoria de la CADH en función de la forzada renuncia emergente de un golpe de Estado.

Es claro que la renuncia no puede repararse por una medida cautelar ni la privación sufrida por los electores del Gobierno Constitucional derrocado, pero las condiciones fácticas obligan a que se actúe en consecuencia.

Ello significa que se ordene por parte de la CIDH al Estado Plurinacional de Bolivia que adopte las medidas necesarias para que no existan proscripciones, ni privaciones, ni impugnaciones que no se asienten pura y específicamente en las excepciones que prevé el artículo 23.2 de la CADH, tanto en forma de ejercicio activo del derecho de participación como pasivo.

Lo dicho en orden a las comunicaciones públicas no desmentidas de prohibición de participar a uno o varios de los beneficiarios de las medidas solicitadas que no han sido siquiera llevados a juicio. Mucho menos cuando respecto de ellos no hay condena penal firme, tal como establece la jurisprudencia interpretativa del art. 23 .2 de la CADH

Y es ostensible que no podría ser ello dado respecto de la continuidad del proceso electoral convocado si se rigiera la situación por las garantías establecidas en el art. 8 de la CADH.

Volviendo al punto de no restricción, cuyos extremos han sido reafirmados por la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “López Mendoza v. Venezuela” y su referencia en el caso “Castañeda Guzmán vs Mexico”. Solo procede la inhabilitación por condena firme. Ello no priva del voto ni a los votantes ni a los pretensos candidatos.

Se intenta prevenir entonces, en forma inminente, los derechos políticos de las víctimas, como así también –tal como VE indicó en “Petro”- de los votantes que se sienten representados por quien pueden proponer como candidatos.

El artículo 25 del Reglamento de la Comisión señala que está facultada para dictar medidas cautelares –en relación o independientemente de un caso pendiente ante ella- siempre que se trate de situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o grupos de personas, o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema interamericano.

La privación del derecho de ser candidato así como los derechos de los votantes, no pueden ser reparados con un monto de dinero ni con una sentencia en varios años.

La condición de los derechos políticos actúa como un pilar fundamental de la democracia y los derechos humanos en nuestro continente. Su goce está ligado a la expresión ciudadana de participación en los asuntos públicos de manera directa o a través de representante de su elección.

Ellos no están sólo receptados en el artículo 23 de la Convención Americana sino también en la Carta Democrática Interamericana. Los derechos políticos tienen tal entidad en el sistema interamericano, a la luz de nuestra historia continental, que son de aquellos que, en los términos del artículo 27 de la CADH, “no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema”.

No es susceptible de ser legitimada una interferencia con el funcionamiento de la expresión democrática popular por vía de una conducta del Estado distinta que la condena firme en sede penal. Sería a todas luces arbitraria de acuerdo a lo establecido por la propia letra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y lo dicho toma particular relevancia para proteger el derecho establecido en el artículo 23 de la CADH por lo siguiente:

Ha renunciado la totalidad de los encargados de la línea de sucesión por acefalía de acuerdo a la Constitución

El informe de la OEA -más allá de opiniones sobre su consistencia- dice que hay que hacer una nueva elección.

El informe no distingue específicamente niveles de problemas porque no indica si la elección debe ser solo presidencial o involucra a la elección de asambleístas y senadores. El mandato de todos vence el 21 de enero de 2020.

De acuerdo a la ley electoral los plazos mínimos de convocatoria (Ley 026) son de ciento cincuenta días.

A ello debe sumarse que hay distritos uninominales que tienen eventual segunda vuelta para elección de representantes a la asamblea.

De ser así aplicado, la CIDH debe garantizar un proceso veloz, transparente y limpio además de democrático y garantista, que evite un colapso institucional por la falta de electos como emergencia del Golpe de Estado. Es en este proceso deben garantizarse todos los derechos del artículo 23 CADH.

Y solo con el resguardo de la CIDH -porque claramente deben cambiarse plazos legales para que no queden sin autoridades legítimas si es que se llama a elecciones desde cero – se impedirá una situación irreversible de violaciones de derechos en que -los hechos nos permiten afirmarlo– puede haber episodios de violencia serios y graves.

Asistimos a una situación insalvable por recursos internos que pudieran cuestionar futuras medidas, y nos encontramos asimismo frente a una situación urgente en la medida que existe un riesgo o amenaza inminente que puede materializarse al imponer un daño irreparable al ejercicio de los derechos políticos. Por ello, frente a esta situación, solicitamos la oportuna intervención a la Ilustre Comisión respuesta a fin de resguardar los derechos reclamados.

En cuanto a la irreparabilidad ya nos hemos explayado, pero agregaremos que la CIDH ha determinado las obligaciones convencionales deben ser cumplidos de modo tal que el efecto sistémico sobre las condiciones generales para el ejercicio de los derechos “es justamente lo que caracteriza este tipo de asuntos, y permite la adopción de medidas cautelares para evitar que se consuma la vulneración de un derecho fundamental alegadamente afectado y se produzca un eventual daño irreparable”.

Y, por otra parte, es doctrina de la Corte IDH (Supervisión de la Sentencia en “Fontevicchia vs Argentina”, entre otros) la necesaria aplicación del “efecto útil” de las reglas de la Convención.

Los términos de aquel precedente “Petro” y su apoyo en la decisión de la Corte IDH “Lopez Mendoza”, así como “Castañeda” son evidentemente trasladables a los hechos presentados en esta solicitud, pero con mayor gravedad en el presente, ya que la verificación del irrespeto a los derechos convencionales son emergentes de las acciones violentas ya denunciadas y se debe prever cómo habrán de desenvolverse los hechos futuros.

Como explicamos, en este caso se concretan también las dimensiones individuales y colectivas de la irreparabilidad del daño en torno a los derechos políticos de los peticionantes y víctimas.

VIII. PETICION EN MATERIA DE DERECHO DE ASILO

De igual forma, diversas personas se encuentran refugiadas bajo la figura del asilo diplomático (regulado en la Convención de Caracas de 1954) en diversas misiones diplomáticas. Entre ellas se encuentran las que figuran en el encabezamiento de esta solicitud, autoridades del gobierno del ex Presidente Morales que se encuentran en la Embajada de México en La Paz. Otros ministros están resguardados en otras embajadas en resguardo de su integridad física.

Estas personas se han tenido que refugiar en la misión diplomática al haber sido hostigadas, amenazadas o incluso haber sufrido violencia física. Por lo tanto, ahora mismo, solo las separa de la consumación de un daño irreparable la inviolabilidad del inmueble. Es por ello, que es necesario que, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 se garantice por el Estado boliviano la entrega del correspondiente salvoconducto para que se dirijan al país de refugio en condiciones de seguridad.

Desde esta perspectiva, queremos requerir de la Ilustre CIDH proceda a ordenar al Estado Plurinacional de Bolivia a que respete respecto de los beneficiarios y sin cortapisas los extremos establecidos en el artículo 22 inciso 7 de la CADH que dice:

“7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

Artículo este que debe ser acompañado en su interpretación con la declaración de Cartagena de 1984 y el Plan de Acción aprobado en Brasilia en 2014.

Señala Cançado Trindade que: “la consagración de este principio fundamental del Derecho Internacional de los Refugiados, ampliado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como siendo de jus cogens, acarrea, indudablemente, una limitación a la soberanía estatal (en materia de extradición, deportación y expulsión), a favor de la integridad y del bienestar de la persona humana” .

Es, en definitiva, la aplicación del criterio *pro homine*, que informa todo el universo de los derechos humanos, y “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Esta regla coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” .⁶

En aplicación de este principio, no se puede limitar el otorgamiento de asilo ya que el art. 1 del Pacto San José de Costa Rica, nos afirma que: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Merece ser traída a análisis la experiencia vivida por el ex presidente de

⁶ ¹⁸ Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (coord.), “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)-Editores del Puerto, 1997; Pág. 163.

Argentina, Héctor Cámpora, su hijo, Héctor Pedro Cámpora, y el dirigente peronista, Juan Manuel Abad Medina, quienes permanecieron desde abril de 1976 asilados durante varios años en la embajada de México en Buenos Aires como consecuencia del golpe militar producido en el país.

Este hecho fue incluido por la CIDH en el informe sobre la situación de los Derechos humanos en Argentina de abril de 1980 en el capítulo referido a la libertad personal, ocupándose en este apartado de la situación de los asilados a quienes el gobierno militar les negaba el salvoconducto para poder irse del país. Sobre esa situación dijo la Comisión que “el asilo, tanto territorial como diplomático, tiene por finalidad salvaguardar la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas. El asilo lo puede buscar el individuo que considere es objeto de persecuciones, aunque su otorgamiento corresponde al Estado que es titular de este derecho, pero, igualmente, la Comisión considera que la reclusión prolongada de personas en un local sujeto a la inmunidad diplomática, constituye también una violación de la libertad del asilado y se transforma en una penalidad excesiva”⁷

Al respecto ha interpretado la CIDH que “el derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella y de regresar cuando lo estime conveniente es un derecho elemental que se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos”.

IX. PETICION EN MATERIA DE DERECHO DE DEBIDO PROCESO Y GARANTIAS JUDICIALES

Concurrimos también, en forma transversal a lo anterior, para solicitar la adopción de medidas cautelares en relación con la necesaria aplicación y

⁷ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Argentina, abril de 1980. Página 183

garantía de los derechos previstos en el artículo 8 de la Convención Americana, por dos vías en paralelo.

La primera es para que se ordene el resguardo de los derechos de los beneficiarios en forma directa que se encuentran amenazados en su libertad personal por quienes han detentado la fuerza pública luego del golpe de estado. De hecho, se han producido detenciones arbitrarias que deben cesar, como el caso de la Presidenta y el Vicepresidente del Tribunal Electoral, procediendo a una investigación efectiva de estos abusos.

También tenemos referencias de que en Santa Cruz de la Sierra se hacen detenciones "ciudadanas" en las calles, y los entregan a la policía, en ese momento los acusan de todo tipo de delitos sin ninguna garantía a los afectados.

Por lo tanto, nada indica que en el estado de situación actual los derechos de defensa en juicio y las garantías procesales se encuentren protegidos. De igual forma, el derecho de acceso a la justicia no está siendo garantizado para las víctimas de estos atropellos.

Pero este hecho relatado importa un ejemplo de una situación global que da cuenta no sólo la necesidad de actuar en beneficio de los eventuales imputados, sino también para garantizar la estabilidad de los jueces electos y designados por la Constitución del Espato Plurinacional de Bolivia, los que cuentan con garantías constitucionales de estabilidad y deberían seguir teniéndolas como forma de garantizar además el debido proceso de los eventuales afectados por las persecuciones que se verifican en la totalidad del territorio boliviano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que la obligación de respetar y garantizar los derechos -de conformidad al artículo 1 de la CADH- se aplica a todas las instituciones estatales, a todos los poderes y en todos los

niveles. Lo mismo, como hemos dicho más arriba, respecto de las obligaciones del control de convencionalidad.⁸.

La redacción de este dispositivo, fijada en oportunidad de la firma de la Convención en 1969, ya aseguraba que todo procedimiento de determinación de responsabilidades o de cualquiera del que pueda resultar imputación de responsabilidades de una persona, debe observar las garantías judiciales, al margen de que el proceso sea de naturaleza penal, civil, del trabajo o de cualquier otra.

El art. 8 es claro al fijar, ya desde el inciso primero, que los derechos allí previstos deben ser observados y protegidos *“con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Al juzgar el caso del Tribunal Constitucional *versus* Perú, la Corte estableció que **“el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal**, lo que vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, debido a su carácter oficial, con respecto a los demás. Es por lo tanto ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por esta convención”.

Y resalta: “ello es aún más importante cuando el estado ejerce su poder sancionatorio, porque este no solo presupone la situación de la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, como también implica la concesión de garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que

⁸ Casos “Almonacid”, “Fontevicchia” y “Gelman” entre otros.

se encuentren sujetos a la jurisdicción sobre las exigencias establecidas” (en la CADH) (par. 68).

El art. 8 por lo tanto viene siendo interpretado y aplicado por la Corte IDH a la luz de la premisa de que el deber de respeto y protección a los derechos consagrados en la convención deben ser atendidos y respetados por TODAS las autoridades que incluye tanto el poder Ejecutivo, como el Legislativo y el Judicial en los procedimientos de todas las naturalezas jurídicas.

En este sentido, la Corte entiende que el art. 8 de la CADH consagra las reglas del debido proceso legal⁹ y que este derecho “*abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*”¹⁰ y “*contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias*”¹¹.

Es decir, la observancia de las garantías y respeto a los derechos asegurados en la CADH toman aún más relevancia cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio.

De este modo, “*el individuo tiene derecho al debido proceso entendido en los términos del art. 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes*” (Caso del Tribunal Constitucional vs Ecuador, 2013).

Hechas estas consideraciones preliminares sobre el debido proceso legal a la luz de los estándares del SIDH, es menester agregar otros precedentes de la

⁹ Caso Castillo Petrucci vs Peru.

¹⁰ Caso J. vs Peru, 2013, Serie C n. 275, par. 258; Caso Mémoli vs Argentina, 2013, Serie C n. 265, par. 191 e outras.

¹¹ Caso J. vs Peru, 2013, Serie C n. 275, par. 258; Caso Mémoli vs Argentina, 2013, Serie C n. 265, par. 191 y otros

Corte IDH, según los cuales se consolida el entendimiento de que la estabilidad de los magistrados es una de las garantías del proceso penal de los imputados.

El art. 8.1 consagra el derecho de ser oído por un juez independiente e imparcial. Si no se verifica la estabilidad de los jueces bolivianos constitucionales estas garantías serán ostensiblemente violentadas y no hay irreparabilidad del daño si se debe aguardar a agotar los recursos internos por arbitrariedad de magistrados designados por los golpistas tras la irregular remoción de los designados en forma constitucional.

La Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. (Caso del Tribunal Constitucional vs Peru, par. 75)

Para que se cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice las condiciones mínimas “de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”. En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. (Caso Palamara Iribane vs Chile, par. 156)

Junto a lo anterior es necesario señalar que “la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción” (Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, Par. 79).

La caracterización de los hechos denunciados en esta solicitud da pie suficiente al temor fundado de que habrán flagrantes violaciones de estas reglas si no existe una decisión de la CIDH que prevenga el desplazamiento masivo de los jueces para luego encausar a los partidarios del presidente Morales y a él mismo.

Enfatizamos que no se trata en el caso de una solicitud de medidas cautelares en el marco del desarrollo de un proceso en concreto, sino una solicitud destinada a prevenir una violación genérica e irreparable de derechos convencionales. No solo a las garantías procesales sino fundamentalmente a la libertad personal de quienes estarían sometidos a procesos por jueces irregulares o sometidos a limitaciones, en las condiciones que la jurisprudencia del SIDH no permite.

Reivindicando una referencia reciente del Comisionado de la COIDH, Orozco Henríquez, en su voto fundamentado en el Informe de Mérito del caso 12.795 promovido por Alfredo Lagos Del Campo contra Peru (21/07/2015):

”Ahora bien, desde el año 2001, en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la Corte Interamericana estableció que el artículo 9 resulta aplicable no sólo a los procesos penales sino también a otros procesos sancionatorios administrativos. La Corte sostuvo que, al tratarse de procesos sancionatorios, resultaban aplicables análogamente las garantías de los procesos penales, incluyendo el principio de legalidad y no retroactividad. En palabras de la Corte:(...) es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita..... . Este criterio ha sido acogido por la Comisión en múltiples casos sancionatorios no penales

dentro de los cuales me permito citar los casos Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) vs. Ecuador (cita omitida) ; y el caso Olga Yolanda Maldonado vs. Guatemala. II (cita omitida)”

X. VIOLACION DEL DERECHO DE PROTECCION JUDICIAL (art. 25 CADH)

Sin perjuicio de lo expuesto con relación al irrespeto de las garantías del artículo 8, afirmamos que estamos ante una posible irreparable violación a las reglas de protección judicial, así como de los derechos constitucionales y convencionales afectados.

En efecto, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (excepciones preliminares) se resolvió en orden a que los firmantes:

“se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1¹²

Y es que la imprevisión legal de cómo los golpistas habrán de tratar al Órgano Judicial nos pone ante una situación que adelante un cuadro de denegación de justicia.

En virtud de lo expuesto, decimos a VE que las condiciones en que se ha venido desarrollando el proceso del Estado Plurinacional de Bolivia hace claro y notorio que se ha necesariamente de prevenir la violación de los estándares de protección a los derechos de garantías judiciales de los beneficiarios, tanto

¹² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie

C No. 1, párr. 91, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y

Reparaciones de 30 de noviembre de 2012, párr. 155.

de modo activo como de eventuales involucrados, como por la imprescindible custodia de la independencia judicial para la garantía de sus derechos al debido proceso.

XI. MEDIDAS QUE SE SOLICITAN

Por todo lo anterior, pedimos a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que otorgue las medidas cautelares y requiera al Estado Plurinacional de Bolivia:

1. Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a la vida, integridad física y libertad personal de los beneficiarios que se encuentran asilados en misiones diplomáticas de terceros países en Bolivia, y concretamente los identificados en el encabezamiento, asilados en la Embajada de México en La Paz, requiriendo al Estado Plurinacional de Bolivia que otorgue el correspondiente salvoconducto y permita la salida de las referidas personas hacia el país asilante, de acuerdo a lo establecido en las obligaciones dimanantes de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.
2. Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a la vida, integridad física y libertad personal de los beneficiarios para lo cual debe proveer debe proveer todos los recursos institucionales y materiales que puedan ser necesarios.
3. Adoptar las medidas necesarias para preservar los derechos previstos en los arts. 22.7, 23, 8 y 25 de la CADH
4. Que se acuerde toda acción de implementación de las medidas cautelares con las personas beneficiarias y sus representantes.
5. Adoptar las medidas necesarias para preservar los derechos políticos, y en concreto los derechos de sufragio pasivo de las autoridades depuestas, así como los derechos de sufragio activo de los millones de bolivianos que apostaron por esa formación política, dando así cumplimiento a lo establecido en los arts. 22 y ,23 CADH

6. Garantizar el cumplimiento de las garantías judiciales (art. 8 CADH) y del derecho a la protección judicial (art. 25 CADH) en el marco de los recientes sucesos acaecidos en Bolivia.

XII. PRUEBA

Prueba aportada a esta comunicación que por la urgencia se limita a la identificación de información pública que da cuenta de la veracidad de los hechos relatados

<https://www.lavanguardia.com/internacional/20191111/471510488458/mexico-asilo-evo-morales-bolivia-embajada.html>

<https://www.elcomercio.com/actualidad/morales-avion-paraguay-mexico-bolivia.html>

<https://www.elmundo.es/internacional/2019/11/10/5dc8719ffdddf2f328b45a1.html>

<https://www.elterritorio.com.ar/los-golpistas-saquearon-la-casa-de-evo-morales-tras-su-renuncia-49826-et>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/internacional/america-latina/2019/11/10/evo-morales-renuncio-a-la-presidencia-de-bolivia.shtml>

<https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/11/10/crisis-en-bolivia-renunciaron-los-ministros-de-mineria-de-hidrocarburos-y-el-presidente-de-la-camara-de-diputados/>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/internacional/america-latina/2019/11/10/evo-morales-anuncia-que-convocara-a-nuevas-elecciones-en-bolivia-tras-denuncias-de-fraude.shtml>

<https://www.france24.com/es/20191019-Bolivia-policias-motin-varios-cuarteles>

<https://www.hispantv.com/noticias/bolivia/441890/morales-gole-estado-motin-policia>

<https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/bolivia-policias-de-cochabamba-sucre-y-santa-cruz-se-amotinan-contra-evo-morales-noticia-1228962>

<https://www.pagina12.com.ar/229718-la-intolerancia-y-el-odio-se-apoderan-de-una-bolivia-convuls>

<http://www.ladiscusion.cl/evo-morales-pide-apoyo-de-militares-oposicion-exige-su-renuncia/>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/internacional/america-latina/2019/11/03/lider-opositor-boliviano-exige-renuncia-de-evo-morales-con-ultimatum-para-este-lunes-tiene-48-horas.shtml>

<https://www.latercera.com/mundo/noticia/bolivia-renuncia-jefe-la-mision-oea-audita-elecciones-presidenciales/886168/>

<https://cnnespanol.cnn.com/2019/10/30/alerta-bolivia-auditoria-de-la-oea-empieza-este-jueves/>

<https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/10/24/eeuu-brasil-colombia-y-argentina-sugirieron-un-balotaje-en-bolivia-si-la-oea-no-logra-verificar-los-resultados-de-la-primera-vuelta/>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50152905>

XIII. DECLARACION JURADA

Declaramos bajo juramento que la presente no ha sido solicitada en otro sistema de protección de derechos humanos así como en virtud de las consideraciones fácticas expuestas resulta de imposible adquisición la conformidad por escrito de los beneficiarios indicados.

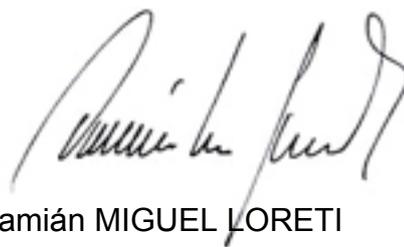
XIV. PETITORIO

1. Se concedan las medidas cautelares solicitadas.
2. Se tenga presente la información y pruebas aportadas.

Sin otro particular, los saludamos con la más distinguida estima y consideración.



Baltasar GARZÓN REAL



Damián MIGUEL LORETI

Gisele RICOBOM

Caroline PRONER

Roberto Manuel CARLÉS

Adoración GUAMÁN HERNÁNDEZ

Elizabeth Victoria GÓMEZ ALCORTA

Pedro Estevan Alves PINTO SERRANO

Larissa RAMINA

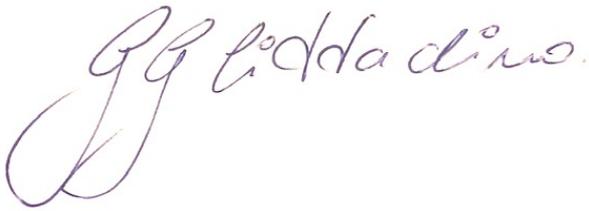
Juarez TAVARES



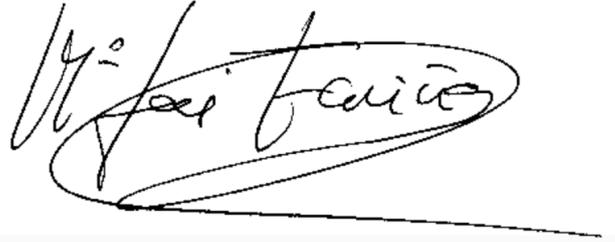
Juan Martín MENA



Emilio CAMACHO PAREDES



Gisele GUIMARÃES CITTADINO



María José FARIÑAS DULCE